

## SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 1985.  
Materia: Civil.  
Recurrentes: Enrique Liriano Mieses y Francisca Lora.  
Abogado: Dr. Domingo Ant. Vicente Méndez.  
Recurrido: Héctor Vinicio Ledesma.  
Abogado: Dr. Manuel W. Medrano Vásquez.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Liriano Mieses y Francisca Lora, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal núms. 48666, serie 1ra. y 15120 serie 47, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de agosto de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos del R. Peña, en representación del Dr. Domingo A. Vicente Méndez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado de la parte recurrida, Lic. Héctor Vinicio Ledesma;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 1985, suscrito por el Dr. Domingo Ant. Vicente Méndez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 1986, suscrito por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado de la parte recurrida, Lic. Héctor Vinicio Ledesma;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo,

Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 1987, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en desalojo incoada por el recurrido contra Enrique Liriano Mieses y Francisca Lora, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de febrero del año 1984, una sentencia que en su dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Enrique Liriano Mieses y Francisca Lora, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Lic. Héctor Vinicio Ledesma, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Se deniega cualquier documento depositado por la parte demandada fuera del plazo de (10) días otorgando mediante sentencia in voce de fecha (2) de agosto de 1983, dictada por este tribunal; b) Se declara propiedad exclusiva del señor Enrique Liriano Mieses, la casa marcada con el No.353 de la calle Padre Castellanos, por haberla comenzado con dinero de su peculio desde el año 1965; c) Se mantiene el registro del derecho de propiedad de la casa marcada con el No.353 de la Calle Padre Castellanos, Ens. Luperón, construída de dos plantas, de bloca y concreto, pisos de cemento y sus anexidades, levantada dentro del ámbito de la parcela 206-A-parte, del D. C. No.5 del Distrito Nacional (terreno del Estado Dominicano por confiscación) de conformidad con la compra hecha por el Lic. Héctor Vinicio Ledesma, mediante acto bajo firma privada suscrito en fecha (25) de junio de 1982, legalizado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Antonio de Jesús Leonardo, transcrito en la Conservaduría de Hipoteca y Registro Civil del Distrito Nacional, el día (11) de enero de 1983, en el libro letra W, No.432 de su legítimo propietario Enrique Liriano Mieses, d) Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante la interposición de cualquier recurso; e) Se condena al demandado Enrique Liriano Mieses y Francisca Lora, al pago de las costas y ordena su distracción, en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió el 9 de agosto del año 1985, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Admite como regulares y válidos en la forma los recursos de apelación

interpuestos por separadamente, por el señor Enrique Liriano Mieses, y la señora Francisca Lora, contra la sentencia dictada en fecha 22 de febrero de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia, por los recurrentes, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por el intimado señor Lic. Héctor Vinicio Ledesma, y en consecuencia, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia dictada en fecha 22 de febrero de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a su ordinal segundo letra b) ordenando el desalojo inmediato de la señora Francisca Lora y Enrique Liriano Mieses, así como de cualquier persona que ocupe ilegalmente la casa No. 353, de la calle Pedro Castellanos, Ensanche Luperon, de esta ciudad, en razón de que su legítimo propietario lo es el Lic. Héctor Vinicio Ledesma; confirmándose en sus demás partes la sentencia recurrida, ya indicada, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos señalados precedentemente; **Cuarto:** Fija un astreinte de RD\$50.00 por cada día que dejen de dar cumplimiento, los ocupantes ilegales de la casa indicada, a las disposiciones de esta sentencia, tan pronto les sea notificada; **Quinto:** Condena a los intimantes señores Enrique Liriano Mieses y Francisca Lora al pago de las costas de la instancia, ordenando su distracción en provecho del doctor Manuel W. Medrano Vasquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización del sentido y alcance jurídico que tienen los documentos sometidos a la consideración de la Corte a-qua; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente alega en el primer medio de su recurso, el cual se examina en primer término por convenir a la solución que se da al presente asunto, en síntesis, que “la sentencia rendida por la Corte no contiene los puntos de hecho y de derecho, conforme a lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la misma no aparecen las conclusiones sobre el fondo de la parte recurrente, pues el día de la audiencia, la parte recurrente sólo se limitó a concluir de manera incidental sobre la solicitud de celebración de informativo testimonial”;

Considerando, que el estudio del fallo atacado revela que, ciertamente, tal y como lo invoca el ahora recurrente, la jurisdicción de alzada falló sobre el fondo cuando Enrique Liriano Mieses, solamente concluyó pidiendo la celebración de un informativo testimonial; que la Corte a-qua en su sentencia, rechazó dicho pedimento, avocándose a conocer el fondo del asunto, y confirmando la sentencia, sin ponderar de manera puntual las conclusiones vertidas por las partes;

Considerando, que al examinar el fondo de la demanda original, decidió rechazar el fondo del recurso de alzada de que estaba apoderado, sin haber invitado en forma alguna o haber puesto en mora formalmente a la apelante de presentar conclusiones respecto de sus pretensiones de fondo, ni tampoco haberlo hecho ésta de manera espontánea, como se desprende del contexto del fallo cuestionado;

Considerando, que, en esas condiciones, como invoca el recurrente en el aspecto analizado del primer medio, la sentencia impugnada ha violado, no sólo el principio de contradicción en el debate, sino el derecho de defensa del recurrente, cuya preservación es de rango constitucional y, por ende, de orden público, por lo que procede casar la decisión atacada, sin necesidad de ponderar los demás medios formulados;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3 in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que fue vulnerado el principio de la contradicción del proceso entre las partes y el derecho de defensa, según se ha visto.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 9 de agosto del año 1985, por la Cámara Civil de la Corte Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)